

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 1445 - 19 Resolución No. 0940 de 18 de julio de 2019 "Por la cual se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA." Dentro del expediente **A-2549**, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **06/11/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución No. 0940 del 18 de julio de 2019 no fue posible notificarla de manera personal a la dirección que reposa en el Expediente, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 13-11-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Carolina Rojas Cujia





Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

ANTV FOL: 1
ANEXOS:

FECHA: 2019-07-23 09:26:41
RADICADO: S2019800018856



Bogotá D.C.

Señor

RAFAEL CANTOR CAMARGO

Representante legal o a quien haga sus veces

ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA ✓

Paipacom1@gmail.com ✓

Nº

CITATORIO NOTIFICACIÓN PERSONAL

Asunto: Resolución No. 0940 de 18 de julio de 2019/

Respetado señor:

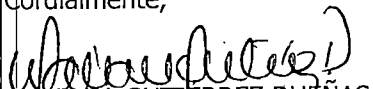
De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de manera atenta le solicito comparecer a la Autoridad Nacional de Televisión "ANTV", ubicada en la calle 72 No. 12-77 edificio Fernando Gómez Agudelo de la ciudad de Bogotá, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del envío de la presente comunicación, a fin de que se notifique personalmente de la Resolución No. 0940 de 18 de julio de 2019, expedida por esta Autoridad, "Por la cual se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la comunidad organizada ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA dentro del expediente A-2549".

Para realizar la notificación personal, debe presentar su documento de identificación. Si comparece como apoderado (a) o mandatario(a), además de este documento, deberá allegar poder especial con nota de presentación personal o, en su caso, una autorización expresa para notificarse personalmente del acto administrativo.

De conformidad con los artículos 56 y 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su deseo notificarse de la presente resolución por medio de correo electrónico, deberá manifestar su intención enviando un correo a la dirección: notificaciones@antv.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación e indicar en el asunto el número de la resolución y adjuntar el documento de identidad; si actúa como apoderado deberá acreditar dicha condición.

Para todos los efectos legales, la presente citación se remite por correo certificado.

Cordialmente,


MARIANA GUTIÉRREZ DUEÑAS
Coordinadora Legal

Proyectó: Erick Dacosta Gaitán

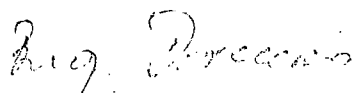
Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

GL-PR05-F02



Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E15588291-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Autoridad Nacional De Televisión (CC/NIT 900517646)

Identificador de usuario: 399659

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Mensajería Antv <399659@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Mensajería Antv <mensajería@antv.gov.co>)

Destino: paipacom1@gmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Julio de 2019 (16:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Julio de 2019 (16:10 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: RAD - S2019800018856 (EMAIL CERTIFICADO de mensajería@antv.gov.co)

Mensaje:

Buen día,

Para su conocimiento adjuntamos en formato pdf la comunicación de la referencia.

"Apreciado usuario se recomienda revisar el documento PDF, este puede contener archivos adjuntos los cuales hacen parte de la comunicación" para más información dar clic aquí<https://www.antv.gov.co/manuales/Paso_a_paso_adjuntos_PDF.pdf>

Por favor No responder a este correo; respuestas e inquietudes enviarlas al correo: informacion@antv.gov.co

Saludos,

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

Edificio Fernando Gómez Agudelo

Calle 72 # 12 - 77 Bogotá D.C.



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN ⁴/₁ No. 0940 DE 2019

18 JUL 2019

*"Por la cual se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, dentro del expediente A-2549"*

LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 y 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, en los artículos 6 literal j), 11, 21 y 22 de la Ley 1507 de 2012, en las Resoluciones 1175 de 2013 y 650 de 2018, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. HECHOS

Que de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 23 capítulo II de la Resolución 1175 de 2013, el Director de la ANTV tiene dentro de sus funciones la de: *"Expedir todos los actos administrativos de apertura, tramite y preparatorios dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular y concreto relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia, seguimiento y control que le atribuye la Ley a la ANTV, e informar de los mismos a la Junta Nacional de Televisión"*.

Que mediante Resolución No. 408 del seis (06) de junio de 2003, la Comisión Nacional de Televisión otorgó licencia a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8, para prestar el servicio de televisión comunitaria en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá.

Que de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Ley 1507 de 2012, y de acuerdo con su artículo 11, corresponde a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV ejercer las funciones que el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, en materia de inspección, vigilancia, seguimiento y control frente al servicio de televisión en Colombia.

Que el parágrafo del artículo 14 de la Resolución No. 650 de 2018, reza:

"Parágrafo 1. *Con la finalidad de verificar el estado de operación de las Comunidades Organizadas con licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria, la ANTV se reservará el derecho de hacer las verificaciones pertinentes, cuando lo estime conveniente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control. (...)*"

Que de acuerdo a lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la Resolución No. 650 de 2018, las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, están obligadas a presentar mensualmente el formato de autoliquidación y pagar la compensación en los términos que establece la citada normativa.

Que en ese sentido los artículos 16 y 17 de la Resolución No. 650 de 2018, disponen:

"(...)

Artículo 16º. Valor de la compensación. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria, pagarán a la Autoridad Nacional de Televisión, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, desde el momento en que inicie operación y hasta la terminación de la licencia

El valor de la compensación se calculará con base en los ingresos brutos provenientes de la explotación del servicio de televisión dependiendo del tamaño del municipio o distrito para el cual está autorizada la respectiva Comunidad Organizada así:

	Rango Poblacional	Porcentaje de Compensación
Grupo 1	1- 20.000	0,20 %
Grupo 2	20.001 – 100.000	0,40%
Grupo 3	100.001 en adelante	4,00%

Dada la naturaleza del servicio de televisión comunitaria, los licenciatarios que tengan Ingresos brutos mensuales superiores a los **CIENTO VEINTISIETE (127) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o Ingresos brutos anuales superiores a los **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN (1491) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en el año anterior al periodo correspondiente, independientemente del número de habitantes del municipio donde presten el servicio, deberán pagar por concepto de compensación el **5.9%** de sus ingresos brutos mensuales provenientes de la prestación del servicio de televisión comunitaria hasta el 31 de diciembre de 2018 inclusive y el 5.1% de sus ingresos brutos mensuales provenientes de la prestación del servicio de televisión comunitaria a partir del 1 de enero de 2019.

Parágrafo. Las Comunidades Organizadas sin ánimo de lucro que sean prestatarias del servicio de televisión en municipios donde no exista cobertura de la señal abierta radiodifundida, por parte de los Canales Nacionales de Operación Pública, quedarán exentas del pago de compensación, hasta el momento en que se preste dicho servicio en su municipio.

Artículo 17º. Forma de pago de la compensación. El reporte y pago por concepto de compensación a la Autoridad Nacional de Televisión por parte de las Comunidades Organizadas se efectuará de manera mensual.

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados debidamente firmada por el Representante Legal y Contador Público y, dictaminados por Revisor Fiscal según se encuentre establecido en los estatutos o en la norma. El licenciatario deberá efectuar el Pago por concepto de Compensación en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la Autoridad Nacional de Televisión procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo dado al licenciatario para presentar su autoliquidación, teniendo en cuenta los ingresos brutos provenientes del servicio de televisión en el periodo a liquidar. En caso de no haber sido reportados por el licenciatario a la ANTV, la Entidad tomará los ingresos brutos del último periodo reportado por el mismo.

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la Autoridad Nacional de Televisión la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

Parágrafo 1. Para la determinación del valor de la tarifa de compensación, se entiende como ingresos brutos los ingresos totales y en general todos los ingresos que perciben las asociaciones derivados de la prestación del servicio de televisión comunitaria.

Parágrafo 2. La autoliquidación mensual por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación o a través del medio electrónico que la entidad determine.

Parágrafo 3. Los licenciatarios de televisión comunitaria deberán remitir a la ANTV, de manera digital o física a más tardar el treinta (30) de abril de cada año sus estados financieros con la información desagregada de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de televisión comunitaria, la ANTV podrá disponer de mecanismos electrónicos para su reporte.

Parágrafo 4. Para efectos de la presente Resolución los municipios se identifican de acuerdo con la última división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, disponible en el sistema de consulta del DANE.

Parágrafo Transitorio. Las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución 433 de 2013, para los tres primeros bimestres del año. Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá al mes de julio de 2018.

(...)" (Subrayados fuera del texto).

Que la Coordinación Administrativa y Financiera de esta entidad mediante memorando interno No. I2019900000749 del dos (02) de abril de 2019, informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV acerca del estado financiero de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8, manifestando lo siguiente:

"(...)

De manera atenta y según la Resolución 650 del 6 de junio de 2018 en el capítulo III artículo 17 donde indica la forma de pago de la compensación y la presentación, adjuntamos las comunidades organizadas que no han presentado la autoliquidación en el último trimestre.

RAZÓN SOCIAL	NIT
Asociación Comunitaria de Copropietarios del sistema de televisión por cable paipa "PAIPACOM TV"	826002839

(...)"

Que mediante correo electrónico de fecha seis (06) de junio de 2019 (2:45 p.m.), la Coordinación de Vigilancia Control y Seguimiento de la ANTV, solicitó a la Coordinación de Asuntos Concesionales de la entidad, informar el estado actual de la licencia otorgada para prestar el servicio de Televisión Comunitaria sin ánimo de lucro a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8.

Que mediante correo electrónico de fecha siete (07) de junio de 2019 (10:00 a.m.), la Coordinación de Asuntos Concesionales de la ANTV, da respuesta al correo electrónico del seis (06) de junio de 2019 (2:45 p.m.), de la Coordinación de Vigilancia Control y Seguimiento de la ANTV, informando:

"(...)

ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA "PAIPACOM TV"

<i>Licencia expiro</i>

(...):

Que en atención a las consideraciones precedentes, la Autoridad Nacional de Televisión, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 1507 de 2012, en consonancia con lo previsto en la Ley 182 de 1995 y las normas que la modificaron y adicionaron, iniciará procedimiento sancionatorio a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8, para establecer si existe transgresión de lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31,32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

2. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8, licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro de acuerdo con la Resolución No. 408 del seis (06) de junio de 2003, es sujeto de las obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias previstas para la prestación de dicho servicio.

3. PRUEBAS

En desarrollo de la presente actuación ténganse en cuenta las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con su pertinencia, conducencia y utilidad, en particular las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 408 del seis (06) de junio de 2003, por medio de la cual la Comisión Nacional de Televisión otorgó licencia a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8, para prestar servicio de televisión comunitaria en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá.
2. Copia del memorando No. I201990000749 del dos (02) de abril de 2019, de la Coordinación Administrativa y Financiera de esta entidad, informando el estado de cumplimiento de las obligaciones financieras de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8.

4. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

El artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 establece de manera expresa la transferencia a la ANTV de las funciones de control y vigilancia antes asignadas por la Ley 182 de 1995 a la CNTV, entre ellas las previstas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, que establece:

"b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar."

Al tiempo que en el literal j) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012, dispone que es función de la Junta Nacional de Televisión:

"j) Sancionar de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio".

En este orden de ideas es claro que la ANTV es competente para adelantar las investigaciones que se deriven de las funciones que le asigna la ley en materia de inspección, control y vigilancia, así como para imponer las sanciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que no existe norma especial que regule el procedimiento a seguir por parte de la ANTV para efectos de ejercer las facultades de inspección, control y vigilancia, y por ende el poder sancionatorio, debe darse aplicación el procedimiento señalado para tal efecto en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. CARGO ÚNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018, en concordancia con el artículo 16 de dicha normativa, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados debidamente firmada por el Representante Legal y Contador Público y, dictaminados por Revisor Fiscal según se encuentre establecido en los estatutos o en la norma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando No. I2019900000749 del dos (02) de abril de 2019, proveniente de la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8, actual licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no presentó los formatos de autoliquidación correspondientes a los meses de diciembre 2018, enero y febrero de 2019.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018 en concordancia con el artículo 16 de dicha normativa, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

6. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con la conducta arriba descrita, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8, podría estar violando las siguientes normas:

RESOLUCIÓN No. 650 de 2018

"(...)

Artículo 17°. Forma de pago de la compensación. *El reporte y pago por concepto de compensación a la Autoridad Nacional de Televisión por parte de las Comunidades Organizadas se efectuará de manera mensual.*

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados debidamente firmada por el Representante Legal y Contador Público y, dictaminados por Revisor Fiscal según se encuentre establecido en los estatutos o en la norma. El licenciatario deberá efectuar el Pago por concepto de Compensación en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la Autoridad Nacional de Televisión procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo dado al licenciatario para presentar su autoliquidación, teniendo en cuenta los ingresos brutos provenientes del servicio de televisión en el periodo a liquidar. En caso de no haber sido reportados por el licenciatario a la ANTV, la Entidad tomará los ingresos brutos del último periodo reportado por el mismo.

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la Autoridad Nacional de Televisión la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

Parágrafo 1. *Para la determinación del valor de la tarifa de compensación, se entiende como ingresos brutos los ingresos totales y en general todos los ingresos que perciben las asociaciones derivados de la prestación del servicio de televisión comunitaria.*

Parágrafo 2. La autoliquidación mensual por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación o a través del medio electrónico que la entidad determine.

Parágrafo 3. Los licenciatarios de televisión comunitaria deberán remitir a la ANTV, de manera digital o física a más tardar el treinta (30) de abril de cada año sus estados financieros con la información desagregada de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de televisión comunitaria, la ANTV podrá disponer de mecanismos electrónicos para su reporte.

Parágrafo 4. Para efectos de la presente Resolución los municipios se identifican de acuerdo con la última división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, disponible en el sistema de consulta del DANE.

Parágrafo Transitorio. Las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución 433 de 2013, para los tres primeros bimestres del año. Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá al mes de julio de 2018.

(...)"

7. SANCIONES PROCEDENTES

De acuerdo con la conducta descrita, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8, se sometería al régimen sancionatorio previsto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, en concordancia con lo establecido en los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018 que para efectos particulares disponen:

LEY 182 DE 1995:

Artículo 12: Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión (entiéndase hoy Autoridad Nacional de Televisión):

(...)

h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos

en que considere fundamentamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. **Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.**

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 650 de 2018

"(...)

Artículo 31. Sanciones. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones descritas en la presente Resolución o demás normas aplicables a la prestación del servicio se harán acreedoras a las siguientes sanciones previstas en el literal h) del artículo 12 de la ley 182 de 1995.

1. Multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
2. Suspensión de la operación hasta por seis (6) meses.
3. Cancelación de la licencia para operar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.

Artículo 32. Graduación. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:

1. La gravedad de la falta.
2. El daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

Artículo 33. Procedimiento. *El incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012, o las normas que las reformen o modifiquen; y de las contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria por parte de los licenciarios dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.*

(...)"

8. DERECHO DE DEFENSA

Que para que la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8, ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concede un término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADELANTAR procedimiento sancionatorio a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR cargos a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PAIPA**, identificada con el NIT 826.002.839-8, o a quien haga sus veces de conformidad con la información que reposa el certificado de existencia y representación legal de la asociación, haciendo entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que dispone de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir

del día siguiente al de la notificación para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y contradecir las que obran en el expediente, si lo estima conveniente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Si no se pudiese efectuar la notificación personal ésta se surtirá por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR que el expediente permanezca a disposición de la comunidad organizada en la ANTV, en los términos previstos por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA VINA CASTRO
Directora

Proyectó: Rosana Escobar
Revisó: Carlos Ruiz
Carolina Figueredo